



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 258/2024

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente del Club XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 28 de junio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por formulada D. XXX, en calidad de Presidente del Club XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 28 de junio de 2024, por la que se confirma la Resolución del Juez Único de XXX, de 11 de junio de 2024, en cuya virtud se sancionó, tras el encuentro celebrado el 9 de junio de 2024 entre el XXX. y el XXX, a los jugadores del Club recurrente siguientes:

- D. XXX, con ocho partidos de suspensión por realizar un empujón sobre la espalda del árbitro asistente llegando a derribarlo, todo ello a la finalización del partido en su condición de portero suplente, penetrando en el terreno de juego sin autorización arbitral conculcando lo establecido en la Regla 03 punto 7 de las Reglas de Juego de FIFA, en relación con el artículo 234 del Reglamento General de la RFEF.
- D. XXX con cuatro partidos de suspensión por agarrar, empujar o zarandear o producirse en general con otras actitudes hacia los árbitros que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente, a la finalización del partido; y con dos partidos de suspensión por agarrar, empujar

o zarandear o producirse en general con otras actitudes hacia los árbitros que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente, a la finalización del partido.

SEGUNDO.- En su escrito de recurso, sostiene la actora la inexistencia de infracción y la concurrencia de error material manifiesto del árbitro al tiempo de describir la conducta desarrollada por los dos jugadores en el acta.

En particular, realiza el recurrente las referidas alegaciones:

- Procedencia de la admisión de la prueba videográfica aportada el 18 de junio de 2024 por coincidir dicha fecha con la de la puesta a disposición de la grabación por la XXX
- Nulidad de la Resolución por falta de motivación de la Resolución recurrida al no resolver algunas de las cuestiones planteadas.
- En particular, respecto de cada una de las dos sanciones impuestas, individualmente consideradas, arguye lo siguiente:
 - o Sr. XXX:
 - Sostiene que el árbitro incurre en error material manifiesto, pues la conducta que se le imputa, a juicio de la recurrente, no colma las exigencias de la Regla de Juego de la FIFA 03 punto 7, toda vez que el mismo no es un agente externo y que el mismo accedió al terreno de juego una vez finalizado el encuentro, de acuerdo con los usos y costumbres. En consecuencia, sostiene, no puede considerarse que el mismo interfiriera en el encuentro.
 - Refiere, asimismo, la lesión al principio de igualdad sobre la base de que otros jugadores accedieron también al terreno de juego y no han sido sancionados.
 - Sostiene, asimismo, que la Resolución recurrida lesiona el principio de proporcionalidad.
 - o Sr. XXX:

- Error material manifiesto del árbitro en la medida en que de la prueba videográfica resulta que la conducta desarrollada por el mismo no se subsume en el artículo 101 del Código Disciplinario en la medida en que no agarra, empuja ni zarandea al árbitro. La acción de ‘encararse’ descrita en el acta arbitral no puede equipararse a la conducta típica de ‘agarrar, empujar y zarandear’.

En virtud de OTROSÍ DIGO, interesa el recurrente a este Tribunal que se requiera a los colegiados a los efectos de que manifiesten que el Sr. XXX procedió a disculparse por su comportamiento una vez finalizado el encuentro.

TERCERO.- Solicitado informe a la RFEF, ésta evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Conferido traslado al recurrente para formular alegaciones, éste evacuó el traslado presentando escrito fechado a 21 de julio de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO.- Sobre la admisión de la prueba videográfica emitida por la XXX

Sostiene, en primer lugar, el recurrente que la prueba videográfica emitida por la XXX fue indebidamente inadmitida por el Comité de Apelación, pese a haber acreditado que, por razones ajenas a su voluntad, no pudo obtenerla antes del transcurso del plazo para evacuar el trámite de audiencia en la instancia.

Pues bien, del examen del expediente se advierte la existencia de un pantallazo de un correo electrónico fechado a 18 de junio de 2024 remitido desde una dirección de correo electrónico que finaliza en “*crtvg.gal*”. Quiere ello decir que dicha remisión tuvo lugar una vez transcurrido el plazo para alegar lo que a su derecho conviniera ante el Juez Único.

Asiste la razón al Comité de Apelación cuando refiere que no consta la fecha en la que la recurrente interesó la remisión de la referida grabación, de modo que no quedaría acreditado que no pudo obtener dicho medio probatorio en el momento procesal oportuno por causa ajena a su voluntad.

Ello no obstante y en aras de amparar el derecho de defensa, procede su admisión y, considerando que este Tribunal dispone de todos los elementos de juicio necesarios para formar su convicción, no se estima necesario ordenar la retroacción de actuaciones al no apreciarse que dicha falta de valoración le haya irrogado indefensión al recurrente, efectuándose la valoración del referido medio de prueba en esta instancia, en el sentido que se expresará a continuación.

CUARTO.- Sobre la motivación suficiente de la Resolución recurrida.

La recurrente pretende la nulidad de pleno derecho de la Resolución recurrida por entender que la misma adolece de motivación suficiente, circunstancia determinante de un vicio de nulidad de pleno derecho.

Pues bien, por motivación de los actos administrativos se viene entendiendo la expresión en los mismos de la causa jurídica tenida en cuenta como base de la resolución adoptada por la Administración, sin que el cumplimiento de dicho requisito exija siempre una argumentación extensa, bastando con que sea «racional y suficiente» y contenga una referencia a los hechos y fundamentos de derecho. En esta línea, procede citar la Sentencia número 714/2020, de 9 de junio del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, que en su Fundamento Jurídico Cuarto declara lo que sigue:

“La motivación constituye un requisito imprescindible en todo acto administrativo en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración. Este requisito, de obligado cumplimiento en el específico marco que nos movemos conforme preceptúa el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (RCL 2015, 1477) , de Procedimiento Administrativo Común Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resulta de especial relevancia desde la perspectiva de la defensa del administrado ya que es la explicitación o exteriorización de las razones de la decisión administrativa la que le permita articular los concretos medios y argumentos defensivos que a su derecho interese y, además, permite que los Tribunales puedan efectuar el oportuno control jurisdiccional. La exigencia de motivación no exige, empero, una argumentación extensa sino que, por contra, basta con una justificación razonable y suficiente que contenga los presupuestos de hecho y los fundamentos de Derecho que justifican la concreta solución adoptada”

Sentado lo anterior, lo cierto es que la resolución aquí impugnada menciona los elementos fácticos y jurídicos que conducen a la decisión adoptada, relacionando de forma exhaustiva los motivos que le llevan a adoptar la decisión de un fallo desestimatorio.

En particular, arguye la recurrente que el Comité de Apelación no se ha pronunciado sobre la pretensión anulatoria de la sanción impuesta al Sr. XXX fundada en que su conducta no vulneró la Regla del Juego de la FIFA 03 punto 7. Sin embargo, yerra la recurrente cuando realiza semejante afirmación, pues esta cuestión está abordada en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Resolución recurrida, en el que se razona que *“[n]o es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es ‘competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas’, como establece el art. 118.3 del citado Código Disciplinario.”*

A lo anterior se ha de añadir que la recurrente se limita a invocar la defectuosa motivación de la Resolución recurrida, pero huelga realizar una exposición de las razones por las que la referida falta le ha irrogado perjuicios reales y efectivos, circunstancia que impide apreciar el vicio de nulidad alegado de contrario.

En consecuencia, esta alegación no podrá tener favorable acogida.

QUINTO.- Sobre la sanción impuesta al Sr. XXX

5.1.- Error material manifiesto.

5.1.1.- Planteamiento.

Sostiene el recurrente que el árbitro incurre en error material manifiesto, pues la conducta que se le imputa, a juicio de la recurrente, no colma las exigencias de la Regla de Juego de la FIFA 03 punto 7, toda vez que el mismo no es un agente externo y que el mismo accedió al terreno de juego una vez finalizado el encuentro, de acuerdo con los usos y costumbres. En consecuencia, sostiene, no puede considerarse que el mismo interfiriera en el encuentro.

5.1.2.- Sobre la vulneración de la Regla del Juego de la FIFA 03 punto 7.

Pues bien, sobre la subsunción de la conducta en la Regla del Juego de la FIFA 03 punto 7, con carácter previo, conviene recordar que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que *«Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo»*.

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, este Tribunal, cuyas decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las

penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Por esa razón, este Tribunal no puede entrar a valorar la corrección de la subsunción de la conducta en la Regla del Juego de la FIFA 03 punto 7.

Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, compete a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias.

5.1.3.- Sobre la apreciación del error material manifiesto.

Entrando ya en el fondo del asunto, sostiene el recurrente que el jugador sancionado accedió al terreno de juego una vez finalizado el encuentro, como también lo hicieron otros jugadores.

Delimitados los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, anticipamos ya en este punto que el recurso no debe prosperar, y ello en razón de lo que pasamos a exponer.

Vaya por delante, en primer lugar, que refiere el Acta en su apartado B-EXPULSIONES lo siguiente:

“XXX En el final del partido el jugador (13) XXX fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el encuentro, y estando aún los miembros del equipo arbitral en el terreno de juego, dicho portero suplente penetra en el terreno de juego, propinando a mi asistente número 1 un golpe con la parte interna de su muñeca, impactándole en la parte superior de la espalda, con uso de fuerza excesiva y llegando a derribarle. Dicho jugador fue separado a la fuerza por varios miembros del cuerpo técnico de ambos clubes. Cabe destacar que esta tarjeta no llega a ser mostrada, ya que debido a los hechos redactados en el apartado Público del presente acta, nos vemos obligados a abandonar rápidamente el terreno de juego , acompañados de las Fuerzas del Orden Público, siendo comunicados dichos hechos a mi persona por parte del asistente número 1 y el cuarto árbitro del encuentro una vez los miembros del cuerpo arbitral nos encontrábamos en nuestro vestuario.”

Y, a la vista de dicha redacción, la conducta sancionada es, de acuerdo con lo recogido por el Juez Único en la resolución sancionadora, la consistente en *“realizar un empujón sobre la espalda del árbitro asistente llegando a derribarlo, todo ello a la finalización del partido en su condición de portero suplente, penetrando en el terreno de juego sin autorización arbitral, conculcando lo establecido en la Regla 03 punto 7 de las Reglas de Juego de FIFA, en relación con el artículo 234 del Reglamento General de la RFEF.”*

Y dichos hechos se subsumen, en fin, en el tipo infractor del artículo 101 del Código Disciplinario, a cuyo tenor se sanciona la conducta consistente en:

“Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, mediante otras actitudes hacia los/as árbitros/as que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo

agresivo por parte del/de la agente, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.”

Ciertamente, siguiendo el criterio reiterado por este Tribunal en casos muy similares al que aquí acontece, en el ámbito de la disciplina deportiva, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones.

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o art. 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, que *“las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas”* en lo que a los hechos consignados en las actas se refiere, no a las valoraciones subjetivas que puedan contener, *“salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. Así, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, lo cual es trasunto del principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, que, sin embargo, puede mitigarse cuando concurrese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano

disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad.

Pues bien, como acertadamente han puesto de manifiesto los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, del examen de las pruebas obrantes en el expediente, se desprende que los hechos que protagoniza el jugador de la entidad recurrente son los que gozan de la presunción de veracidad.

Así las cosas, tales hechos de las que trae causa la sanción disciplinaria resultan compatibles con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro en el acta. Este Tribunal no duda de que podrían efectuarse otras posibles interpretaciones de las jugadas controvertidas y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el colegiado del encuentro, pero ello no significa que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Por consiguiente, no desvirtuándose la prueba obrante en el acta arbitral en los términos exigidos en el ámbito de la disciplina deportiva, procede confirmar la resolución recurrida.

5.2.- Sobre la lesión al principio de igualdad.

Sostiene el recurrente que la sanción impuesta al Sr. XXX lesiona el principio de igualdad en la medida en que obedece a su irrupción en el terreno de juego cuando, del visionado de la prueba videográfica aportada por el recurrente en la alzada, se desprende que eran varios los jugadores -y no sólo él- los que habían accedido al terreno de juego, siendo que, pese a ello, se le sanciona solamente al mismo. Acompaña prueba videográfica emitida por la XXX de la que, a su juicio, se desprende que eran varios los ‘agentes externos’ que accedieron al terreno de juego.

Al respecto, procede realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, recuérdese que el hecho infractor consiste en penetrar “*en el terreno de juego, propinando a mi asistente número 1 un golpe con la parte interna de su muñeca, impactándole en la parte superior de la espalda, con uso de fuerza excesiva y llegando a derribarle (...)*”, tal y como se desprende de la Resolución del Juez Único.

Quiere ello decir que el hecho infractor no gravita solamente en torno a la penetración en el terreno de juego, sino también en la acción consistente en propinar un golpe y derribar a uno de los dos colegiados. Ello sería suficiente para desestimar este motivo de recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, procede añadir que ni siquiera la prueba videográfica aportada permitiría acreditar el hecho que se pretende probar por el Club. Así, de la grabación aportada únicamente se observa la presencia en el terreno del juego de jugadores con dorsal número 5, 11, 14 y 18, esto es, todos los que figuraban alineados. El resto de personas que figuran en el vídeo no son identificadas por el recurrente y resultan de imposible identificación por este Tribunal de acuerdo con la información obrante en el expediente.

En consecuencia, esta alegación no podrá tener favorable acogida.

5.3.- Sobre la lesión al principio de proporcionalidad.

Resta añadir, en fin, que se alza el recurrente frente a la Resolución recurrida invocando una vulneración del principio de proporcionalidad, en la medida en que no se ha apreciado la concurrencia de las circunstancias atenuantes consistentes en el arrepentimiento espontáneo y en la ausencia de antecedentes disciplinarios.

Pues bien, sobre la existencia de arrepentimiento espontáneo, obsérvese que nada acredita el recurrente. Interesa, vía OTROSÍ DIGO, que por este Tribunal se requiera a los árbitros del encuentro para que informen acerca de si dicho arrepentimiento se produjo o no. Sin embargo, no procede admitir dicha prueba pues, de acuerdo con las reglas de facilidad probatoria recogidas en el artículo 217.7 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, pecha sobre la recurrente -a la sazón, Club al que pertenece el sujeto sancionado- el deber de aportar pruebas sobre una conducta directa e inmediatamente imputable a su empleado.

Así, bien podría haber acompañado pruebas de las declaraciones del referido jugador en las que el mismo expresara el referido arrepentimiento, o de testigos que hubiesen presenciado dichos hechos. Lejos de aportar un mínimo de prueba, se limita la recurrente a realizar una manifestación puramente genérica, razón por la que la misma no podrá tenerse por acreditada en autos ni resulta capaz para desvirtuar la presunción de veracidad del acta.

Descartada la concurrencia de la atenuante de arrepentimiento espontáneo, igual suerte desestimatoria deberá correr la atenuante de ausencia de antecedentes disciplinarios. Y es que, nuevamente, nada acredita la recurrente sobre la cuestión, al no acompañar correspondiente certificado de la RFEF en el que así se haga constar esta circunstancia.

SEXTO.- Sobre la sanción impuesta al Sr. XXX

6.1.- Planteamiento.

En relación con la sanción impuesta al Sr. XXX, sostiene la recurrente que la misma debe ser anulada en la medida en que el árbitro incurre en error material manifiesto. Añade, además, que la conducta descrita en el acta no se subsume en el tipo infractor.

6.2.- Sobre el error material manifiesto.

Arguye la recurrente que el árbitro incurre en error material manifiesto, en la medida en que *“lo único que hace es protestar de forma ostensible y vehemente una vez finalizó el encuentro.”*

Vaya por delante, en primer lugar, que refiere el Acta en su apartado B-EXPULSIONES lo siguiente:

“ XXX: En el final del partido el jugador (18) XXX fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el encuentro, y estando aún en el terreno de juego, por encararse con mi asistente número 2, llegando a impactarle con su pecho en el pecho de mi asistente, de forma amenazante y no llegando a derribarle, en señal de disconformidad con las decisiones arbitrales.”

Y, en el apartado relativo a INCIDENCIAS, figura en el acta lo siguiente:

“INCIDENCIAS Una vez expulsado, y estando aún en el terreno de juego, el jugador número 18 de la XXX, D. XXX, se dirige a mí, a viva voz y de forma amenazante, en los siguientes términos: "Eres un puto sinvergüenza, un putísimo sinvergüenza"; teniendo que llegar a ser separado por el delegado de equipo visitante.”

Y, a la vista de dicha redacción, la conducta sancionada es, de acuerdo con lo recogido por el Juez Único en la resolución sancionadora, la consistente en *“agarrar, empujar*

o zarandear o producirse en general con otras actitudes hacia los árbitros que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente, a la finalización del partido” y “dirigirse a los árbitros en términos o con actitudes de menosprecio o desconsideración a la finalización del partido en el túnel de vestuarios en situación de expulsado.”

Y dichos hechos se subsumen, en fin, en el tipo infractor de los artículos 101 y 124, ambos del Código Disciplinario, a cuyo tenor se sanciona la conducta consistente en:

“Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, mediante otras actitudes hacia los/as árbitros/as que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del/de la agente, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.”

“Dirigirse a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.”

Pues bien, a la vista de los hechos descritos en el acta arbitral, lo cierto es que los hechos de los que trae causa la sanción disciplinaria resultan compatibles con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediatez y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario. Prevalece, entonces, la presunción de validez del acta arbitral.

Y no cabe afirmar, como se pretende de contrario, que la prueba videográfica aportada desvirtúe la referida presunción, pues no existe certeza acerca de que la grabación sea completa, en el sentido de que comprenda el visionado de los hechos sancionados en

su totalidad. Ello es así por cuanto que, en torno al segundo 6 del vídeo, se aprecia un ‘corte’ en la imagen emitida.

En consecuencia, esta alegación no podrá ser estimada.

6.3.- Sobre el error en el juicio de subsunción.

Resta, en fin, señalar que el recurrente refiere que el Juez Único incurre en un error en el juicio de subsunción de los hechos probados en el tipo infractor, pues entiende que la conducta descrita en el acta consistente en ‘encararse’ no se subsume en las conductas típicas, esto es, “*agarrar, empujar o zarandear*”.

Vaya por delante que olvida el recurrente que el tipo del artículo 101 del Código Disciplinario realiza una relación *numerus apertus* de las conductas constitutivas de sanción, comenzando con las de ‘agarrar, empujar o zarandear’, pero continuando con la de “*producirse, en general, mediante otras actitudes hacia los/as árbitros/as que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del/de la agente.*” Y en dicha categoría residual de actitudes se subsume cómodamente la conducta consistente en ‘encararse’.

A lo anterior se ha de añadir que incluso cabe equiparar la conducta consistente en ‘encararse’ con la de ‘zarandear’ de acuerdo con una interpretación literal del verbo ‘zarandear’. Así, acudiendo al Diccionario de la RAE, sinónimo de ‘zarandear’ es ‘cantonear’, que se define como “*mover al andar alguna parte del cuerpo, especialmente las caderas o los hombros, de manera afectada.*” Y dicha acción describe, precisamente, la conducta propia de ‘encararse’.

En consecuencia, esta alegación tampoco podrá tener favorable acogida, no apreciándose error alguno en el juicio de subsunción.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 3 de mayo de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO